

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320198516500

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00382 00

Condenado: BREYNER JOSE NOGUERA MARTINEZ

Delito: Homicidio

Interlocutorio No. 2023-0202

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **BREYNER JOSE NOGUERA MARTINEZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **BREYNER JOSE NOGUERA MARTINEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18623169	01/07/2022 – 31/07/2022	152	-	-
	01/08/2022 – 11/08/2022	72	-	-
	12/08/2022 – 31/08/2022	142	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	180	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		546	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		546	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **BREYNER JOSE NOGUERA MARTINEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 4 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **BREYNER JOSE NOGUERA MARTINEZ, 1 mes y 4 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320198516500
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00382 00
Condenado: BREYNER JOSE NOGUERA MARTINEZ
Delito: Homicidio
Interlocutorio No. 2023-0205

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, y proveído a través del cual se le reconoce redención de pena al aquí condenado, procede el despacho a emitir pronunciamiento en relación a la solicitud de Libertad condicional de **BREYNER JOSE NOGUERA MARTINEZ**.

DE LA PETICIÓN

La dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña mediante oficio 2023EE024846 elevó solicitud de estudio de LIBERTAD CONDICIONAL de la PPL NOGUERA MARTINEZ BREYNER JOSE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.460.892.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 25 de junio de 2019, condenó a **BREYNER JOSE NOGUERA MARTINEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1.090.460.892, a la pena principal de **98 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, como autor del delito de **HOMICIDIO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 04 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 30 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

El 23 de septiembre de 2021, esta Agencia judicial mediante auto interlocutorio 2021-1699 le aprobó propuesta de permiso administrativo de salida hasta por 72 horas.

Mediante auto del 09 de agosto de 2022, se negó al sentenciado la prisión domiciliaria consagrada en el art. 38G del C.P., y se solicitó a la Asistente Social del Juzgado la visita de verificación de arraigo social y familiar.

En auto fechado 24/10/2022 se concedió al sentenciado la prisión domiciliaria del Art. 38G previo pago de caución y suscripción de acta de compromiso, siendo trasladado a su domicilio ubicado en el KDX 20 (251650) Vereda las brisas del municipio de Río de Oro (Cesar) el 01 de noviembre de 2022.

En auto del 10/02/2023 se negó al sentenciado la libertad condicional al no encontrarse satisfecho el presupuesto objetivo temporal.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

...

5. *No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*

6. *En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”*

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que en auto anterior fue redimida pena al sentenciado además de transcurrido un lapso de tiempo entre la fecha en que no superó el factor temporal el sentenciado para el otorgamiento de la libertad condicional y el día de hoy, se procede a la definición de la misma.

Se tiene que el delito por el que fue condenado el sentenciado no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Observada la Cartilla Biográfica y los antecedentes penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **11 de marzo de 2019¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **47 meses y 10 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

FECHA	REDENCIONES	
	MESES	DÍAS
04/11/2020	-	28
04/11/2020	1	-
04/11/2020	1	-
04/11/2020	-	25
04/11/2020	1	1.5
30/04/2021	1	
30/04/2021	1	
16/12/2021	-	23
16/12/2021	-	29
24/05/2022	1	-
24/05/2022	-	21
02/08/2022	-	29
21/02/2023	1	4
TOTAL	12 MESES Y 10,5 DÍAS	

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **59 meses y 20,5 días**, tiempo que **SUPERA las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta**, equivalente a **58 meses y 24 días** dado que fue condenado a la pena de **98 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se tiene que una vez consultado al Juzgado Fallador a este respecto² refirió: “... me permito informarle que revisado el libro índice, los libros radicadores de los años 2019 y 2020 y los archivos de este juzgado, no se encontró anotación referente a la tramitación de incidente de reparación integral dentro de la actuación penal de la referencia, que se surtió en contra de BREINER JOSÉ NOGUERA MARTÍNEZ.”, y en esa medida se tiene por superado este requisito.

Ahora bien, en relación al siguiente requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de

¹ Según Sentencia condenatoria y Cartilla biográfica del Interno.

² Folio 112

Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, máxime que el sentenciado se encuentra disfrutando del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera concedida por esta operadora judicial en providencia del 24 de octubre de 2022 para su disfrute en el inmueble ubicado en el Kdx 20 (251650) vereda Brisas del municipio de Río de Oro (Cesar).

En esa medida, de conformidad a los criterios legales y jurisprudenciales es menester recalcar que siendo reciente la concesión de la prisión domiciliaria a Breyner José Noguera Martínez y existiendo un informe de arraigo social y familiar aunado a que la dirección aportada es coincidente con la verificada por la señora Asistente Social de este Juzgado se tendrá en cuenta el mismo y que a continuación se relaciona.

El mismo da cuenta de haberse realizado visita social en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 20 (251650) Vereda Brisas del municipio de Río de Oro (Cesar)**, de propiedad de Isaac Arias (tío materno en segundo grado), en la que reside hace más de 5 años junto con Cecilia Sánchez Rincón, quienes refieren relaciones cercanas y armónicas con el condenado. En el ámbito laboral, el sentenciado ha laborado como albañil y en un autolavado. En el ámbito personal, fue referenciado como una persona trabajadora, humilde y servicial. En relación a la convivencia en la comunidad, es calificado como muy trabajador y humilde que nunca presentó problemas y en razón al deceso del muchacho fue en defensa propia.

El arraigo familiar y social indica que durante su infancia vivió con su tío Isaac Arias en el municipio de La Gloria (Cesar), en su adolescencia en el barrio Cristo Rey de Ocaña junto a su abuela materna y estableció grupo secundario producto del que nacieron dos hijos.

Resalta la Asistente Social ***“Es importante mencionar, que, según relato de las personas entrevistadas; los familiares de la víctima habitan en el barrio cristo rey en Ocaña; razón por la cual, la familia del condenado no refirió vecinos para validar aspectos relacionados con el arraigo social; pues, temen por la vida del condenado. por tanto, la validación del arraigo social se realizó con el presidente de junta de acción comunal, soportes documentales anexos al proceso y familiares entrevistados.”***

Además, **el señor Isaac Arias, tío del condenado, demuestra disposición de recibir a Breiner José Noguera Martínez en su hogar con las obligaciones que esto le impone.**

Concluye el informe ***“... Breiner José Noguera Martínez cuenta con arraigo familiar en la vereda brisas en Río de Oro – Cesar. En cuanto al arraigo social, se logró corroborar que el condenado tiene arraigo social en el barrio Cristo Rey en Ocaña Norte de Santander.”***

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado **BREYNER JOSÉ NOGUERA MARTINEZ**.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló ***“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema”. “Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.”***

Así las cosas, **el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal**, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá

atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: **"VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS"**, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos por los que fue condenado el Sr. Noguera Martínez, relatados de la siguiente manera en la sentencia condenatoria: *"El día 7 de marzo de 2019, siendo aproximadamente las 23:30 horas, se informa a la central de radio, que en un establecimiento abierto al público de razón social "La choza Ocañera", ubicada en la circunvalar, frente a la entrada del barrio Cristo Rey, lugar donde se produjo una riña, en la que resulta herida una persona por arma corto punzante, el cual fue trasladado al Hospital Emiro Quintero Cañizares de esta jurisdicción, donde fue atendido por los galenos de turno, ingresado a la sala de cirugía donde posteriormente fallece..."*. La conducta punible ejecutada por el condenado quebrantó el bien jurídico tutelado de **La vida y la integridad personal** con lo cual impactó de manera negativa la seguridad y la tranquilidad del establecimiento público donde se produjo la riña y sus alrededores, máxime que con ello afectó la dignidad humana de la persona lesionada que posteriormente perdió la vida mientras era atendida en centro médico, y que como también lo indica el fallador, el acusado tenía la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta.

De otra parte, la sentencia condenatoria contempla que *Breyner José Noguera Martínez* realizó preacuerdo y así se observa en algunos de sus apartes *"... la responsabilidad penal que asumió el acusado es de manera libre, voluntaria y debidamente informada y asesorado, conforme lo manifestó en la diligencia de preacuerdo y acatando los términos del mismo..."*, por lo cual fue condenado como **interviniente del delito**, entendiéndose con ello que el condenado colaboró con la administración de justicia optimizando los recursos de ésta y descongestionando los Despachos judiciales, ya que esto produce una pronta resolución del caso.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias, su conducta es calificada como Buena y Ejemplar, también fueron allegadas las Actas de presentación personal que el Sr. Noguera Martínez realiza el primer día de cada mes ante la Personería municipal de Río de Oro (Cesar); igualmente el certificado de antecedentes penales emitido por la Policía Nacional da cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, que ella será impuesta en el presente caso teniendo en cuenta que el condenado una vez se encuentra en establecimiento público se involucra en una riña en la que resultó afectado una persona de sexo masculino que también departía en el mismo causándole heridas que le produjeron la muerte más tarde en institución de salud, con lo cual puso en peligro el bien jurídico protegido del **La vida y la integridad personal** como bien se indicó anteriormente, lo cual denota la necesidad en el presente caso de fijar una caución prendaria, equivalente a CIENTO MIL PESOS MCTE. (\$100.000), la cual teniendo en cuenta que corresponde al mismo valor que fue consignado al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, ella se tendrá efectuado para la concesión de la Libertad Condicional.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **Breyner José Noguera Martínez** la Libertad condicional bajo un **periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 38 meses y 9.5 días** y se tendrá en cuenta que la caución impuesta de CIENTO MIL PESOS MCTE. (\$100.000), corresponde a la ya consignada cuando le fue concedida la prisión domiciliaria, y deberá suscribir de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advertirá al condenado que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a BREYNER JOSE NOGUERA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.460.892, bajo un **periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 38 meses y 9.5 días** y se tendrá en cuenta que la caución impuesta de CIENTO MIL PESOS MCTE. (\$100.000), corresponde a la ya consignada cuando le fue concedida la prisión domiciliaria, debiendo suscribir de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el período de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 472883104001200600020

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00137 00

Condenado: FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA

Delito: Homicidio agravado y acceso carnal violento

Interlocutorio No. 2023-0203

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18621691	01/07/2022 – 31/07/2022	200	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	204	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	192	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		596	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		596	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **WILSON HERRERA SANCHEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 7 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **NAVARRO ANGARITA**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta..."

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA**, 1 mes y 7 días, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 472883104001200600020

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00137 00

Condenado: FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA

Delito: Homicidio agravado y acceso carnal violento

Interlocutorio No. 2023-0204

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709507	01/10/2022 – 11/10/2022	56	-	-
	12/10/2022 – 31/10/2022	132	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	188	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	196	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		572	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		572	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **WILSON HERRERA SANCHEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

pena de **1 mes y 6 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **NAVARRO ANGARITA**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA**, **1 mes y 6 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA